TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-306/2026 Y SCM-JDC-307/2026 ACUMULADO

PARTE ACTORA:
ANITA MARYSOL LUDMILLA SÁNCHEZ GUERRA Y JUANITA GUERRA MENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JE/14/2026-2 y su acumulado TEEM/JE/24/2026-2.

Í N D I C E

G L O S A R I O 2
A N T E C E D E N T E S 2
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S 4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia 4
SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género 4
TERCERA. Acumulación 5
CUARTA. Causal de improcedencia 6
QUINTA. Requisitos de procedencia 8
SEXTA. Contexto 9
Acuerdo de la Comisión de quejas 9
Sentencia impugnada 11
SÉPTIMA. Estudio de fondo 13
7.1. Síntesis de agravios 13

[1] En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

7.2. Planteamiento del caso 17
7.2.1. Pretensión.....17
7.2.2. Causa de pedir. 18
7.2.3. Controversia 18
7.3. Metodología 18
7.4. Respuesta a los agravios 19
Indebida validación de la integración de la Comisión de quejas 19
Indebida utilización de jurisprudencias por la Comisión de quejas 23
Indebido análisis sobre su participación en los hechos.....29
Indebido estudio de la apariencia del bueno derecho y libertad de expresión 36
Indebido análisis del peligro en la demora 49
OCTAVA. Efectos 54
R E S U E L V E : 55

G L O S A R I O

Actora del JDC-306	Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra
Actora del JDC-307	Juanita Guerra Mena
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautla, Morelos
Comisión de quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia[2]. El quince de junio, una regidora del Ayuntamiento denunció a las actoras por la posible comisión de VPMRG y discriminación, derivado de expresiones efectuadas en una reunión municipal, además, solicitó medidas cautelares y de protección.

[2] La cual puede ser consultada a partir de la hoja 124 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-306/2026. Dicha denuncia fue radicada con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/021/2026.

2. Acuerdo de medidas cautelares[3]. La Comisión de quejas ordenó a las promoventes que se abstuvieran de realizar actos de molestia o cualquier otra conducta que pudiera constituir VPMRG contra la denunciante, sus familiares o colaboradores.

3. Sentencia impugnada[4]. El quince de septiembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo de la Comisión de quejas.

4. Juicio de la ciudadanía

4.1. Demandas federales y turno. Inconformes con lo anterior, las partes actoras promovieron directamente ante esta Sala Regional, en cada caso, juicio de la ciudadanía para impugnar la sentencia del Tribunal local, con las cuales se integraron los juicios **SCM-JDC-306/2026** y **SCM-JDC-307/2026**, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

4.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró su instrucción.

5. Solicitud de impedimento

5.1. Escritos de impedimento. El mismo día en que presentaron sus demandas, las partes actoras escritos en los que plantearon el impedimento para que la magistrada Ixel Mendoza Aragón conociera y resolviera los citados medios de impugnación, con los cuales se integraron los expedientes **SCM-IMP-1/2026** y **SCM-IMP-2/2026**.

---

[3] La cual puede ser consultada a partir de la hoja 341 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-306/2026.
[4] Corre agregada de la hoja 898 a la 931del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-306/2026.

5.2. Resolución. El veintinueve de septiembre, previa acumulación, se consideraron **infundados** los impedimentos planteados.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas contra una resolución emitida por el Tribunal local en la cual, entre otras cosas, confirmó las medidas cautelares emitidas por la Comisión de quejas mediante las que se les ordenó abstenerse de realizar actos de molestia o cualquier otra conducta que pudiera constituir VPMRG contra la denunciante, sus familiares o colaboradores; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional al tratarse de una determinación emitida en una entidad federativa -Morelos- respecto de la cual ejerce jurisdicción; con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 251, 252, 253, fracción IV, fracción c), 260 primer párrafo y 263 fracciones IV inciso c) y XII.
- **Ley de medios:** 3 numeral 2 inciso c), 79; 80 y, 83 párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5].

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género

Esta Sala Regional advierte que la presente controversia se relaciona con una denuncia contra las actoras por la posible

[5] El cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.

comisión de VPMRG contra una integrante del Ayuntamiento, por lo que resulta imperativo juzgar el presente caso con perspectiva de género.

Al respecto, dicha perspectiva debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su género.

Es decir, obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles desequilibrios que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la normativa o en la resolución impugnada[6], lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, debido a que la parte actora alega que el Tribunal local no emitió la resolución impugnada bajo una perspectiva de género.

TERCERA. Acumulación

Los presentes juicios deben acumularse dado que existe conexidad en la causa, ya que en ellos se controvierte la misma sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TEEM/JE/14/2026-2 y su acumulado TEEM/JE/24/2026-2, por lo que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para

[6] Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1619/2016.

evitar la emisión de resoluciones contradictorias, deben acumularse.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el juicio SCM-JDC-307/2026 al diverso SCM-JDC-306/2026, al ser el primero que fue formado en este órgano jurisdiccional. Asimismo, deberá integrarse la impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 267 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de medios, así como 79 y 80 segundo párrafo del Reglamento Interno de este tribunal.

CUARTA. Causal de improcedencia

El Tribunal local refiere que ambas demandas son improcedentes y deben desecharse por ser frívolas, pues, a su decir, se formularon pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

Dicha causa de improcedencia debe **desestimarse,** ya que contrario a lo afirmado por el Tribunal local, esta Sala Regional advierte que las actoras sí expresaron agravios contra la sentencia impugnada.

En ese sentido, la frivolidad de la demanda debe ser notoria e inobjetable porque no existe motivo o fundamento alguno para la promoción del medio de impugnación.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido[7] que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas, o bien, cuando se trate de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente -por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el Derecho-.

Esto no ocurre en el presente caso, puesto que en ambas demandas se especifica el acto impugnado, que se hace consistir en la sentencia impugnada.

Por tanto, más allá de la eficacia de los agravios expresados por las actoras y sin prejuzgar sobre la procedencia de su pretensión, sí se plantean motivos de inconformidad, con lo que cumple con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de medios, el cual establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, la manifestación de agravios, máxime que de las demandas es posible advertir se expresa una serie de argumentos por los cuales se considera que la determinación del Tribunal local es contraria a Derecho.

Adicionalmente, resulta jurídicamente inadmisible desestimar en automático el contenido sustancial de los agravios expresados o estimar insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, pues actuar de esa manera, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

---

[7] Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, dos mil tres, páginas 34 a 36.

Así, esta Sala Regional considera que las demandas no carecen de sustancia para que puedan ser consideradas frívolas, sino que los argumentos que se exponen deben ser analizados en el fondo para determinar su eficacia o ineficacia.

Lo anterior, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**[8].

QUINTA. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía es procedente en términos de los artículos 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de medios, por lo siguiente:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante esta Sala Regional, contienen las firmas autógrafas de las actoras, se identifica la autoridad responsable y el acto impugnado; además, se mencionan los hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente transgredidos; también se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el quince de septiembre[9] de ahí que, si las demandas se presentaron ante esta Sala Regional el veintiuno de ese mes, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de medios[10].

---

[8] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo X, Pleno, Tesis: P./J. 92/99, Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710.

[9] Como se advierte de la propia sentencia impugnada, visible en la hoja 894 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-306/2026.

[10] Sin considerar los días sábado diecinueve ni domingo veinte de septiembre por ser inhábiles en términos del artículo 7 numeral 2 de la Ley de medios, así como el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.

c. Legitimación e interés jurídico. Las actoras cumplen estos requisitos pues se trata de personas ciudadanas quienes, por propio derecho, controvierten una sentencia del Tribunal local que recayó a una demanda que promovieron en dicha instancia.

d. Definitividad. Se estima satisfecho, porque contra la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo para acudir ante esta instancia jurisdiccional.

SEXTA. Contexto

Acuerdo de la Comisión de quejas

La Comisión de quejas emitió el acuerdo de medidas cautelares con motivo de la denuncia presentada por una integrante del Ayuntamiento, por la posible comisión de VPMRG en su contra, atribuida a las actoras.

Al analizar las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante, la Comisión de quejas declaró procedente ordenar a las denunciadas (hoy actoras) que se abstuvieran de realizar actos de molestia, intimidación o violencia política contra la denunciante, su familia y su equipo de trabajo, hasta que se resolviera el fondo del procedimiento sancionador, bajo

---

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias 43/2013 y 1/2009 SRII de rubros, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO** y **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 54 y 55 y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, dos mil nueve, páginas 23 a 25, respectivamente.

apercibimiento de imponerles medidas de apremio en caso de incumplimiento.

En el acuerdo de medidas cautelares se sostuvo que esa determinación tenía una naturaleza estrictamente preventiva e inhibitoria, por lo que no constituía una sanción, no restringía los derechos político-electorales de las ahora actoras ni implicaba prejuzgar sobre su responsabilidad.

Además, se argumentó que la medida únicamente buscaba conservar la materia del procedimiento, evitar un daño de difícil reparación y garantizar un entorno libre de violencia mientras se desarrollaba la investigación.

También se consideró que, al tratarse de una denuncia relacionada con posibles actos denigratorios vinculados con la pertenencia de la denunciante a una comunidad indígena y con sus características físicas, debía actuar con perspectiva de género e interseccionalidad y brindar una protección inmediata.

Como sustento, invocó los criterios que identificó como jurisprudencias 14/2021 y 1/2017 de la Sala Superior, para sostener que en esta etapa no se requería prueba plena de los hechos, sino un estándar mínimo basado en las manifestaciones de la posible víctima y en un análisis preliminar del riesgo.

En cuanto a la **apariencia del buen derecho**, razonó que la denunciante, por su condición de mujer y por ejercer el cargo de regidora, era titular del derecho a desempeñar sus funciones y ejercer sus derechos político-electorales libre de violencia.

Respecto del **peligro en la demora [temor fundado]**, estimó que, de no concederse la medida, podían producirse represalias

mediante canales institucionales y que la continuación de las conductas denunciadas podría ocasionar un menoscabo irreparable a esos derechos.

Finalmente, la Comisión de quejas consideró que la medida era idónea, razonable y proporcional, porque se limitaba a ordenar una abstención y buscaba prevenir la repetición de las conductas denunciadas.

Precisó que su otorgamiento no suponía tener por acreditados los hechos ni anticipar el sentido de la resolución definitiva, pues la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género debía determinarse al resolver el fondo del procedimiento.

Sentencia impugnada

El Tribunal local confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de quejas, conforme a las siguientes razones.

En primer término, desestimó los planteamientos relacionados con la incompetencia e indebida integración de la referida comisión, toda vez que la versión estenográfica de la sesión de dos de julio, permitía constatar que el acuerdo fue aprobado por las tres consejerías que integran legalmente ese órgano administrativo, con el quórum requerido, siendo que la falta de firmas de tales consejerías en la copia notificada a las actoras no invalidaba el acto, porque esa circunstancia correspondía al documento utilizado para comunicar la determinación y no demostraba que la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad distinta.

Respecto de los presupuestos cautelares, consideró que las expresiones denunciadas permitían advertir preliminarmente un posible componente de género, pues la palabra “morenita” hacía alusión a la condición de mujer de la denunciante, mientras que las expresiones “cínica”, “ratera” y “regalaste huevos robados del narco” contenían calificativos relacionados con conductas antijurídicas. También tomó en cuenta que las actoras se encontraban juntas durante los hechos y que la denunciante atribuyó a ambas, actos de acoso.

De igual manera, estimó que la Comisión de quejas actuó con debida diligencia y perspectiva de género, porque la denuncia involucraba posibles expresiones denigratorias relacionadas con la pertenencia de la quejosa a una comunidad indígena y con sus características físicas, de ahí que consideró suficiente, desde una fase preliminar, la declaración de la denunciante, valorada de buena fe, en conjunto con la certificación del video efectuada por la Oficialía Electoral.

Asimismo, tuvo por satisfecho el peligro en la demora y desestimó que la medida estuviera sustentada en actos futuros de realización incierta, puesto que su finalidad era evitar la reiteración o agravamiento de las conductas mientras se resolvía el procedimiento y destacando que la actora del JDC-306 y la denunciante, ejercían un cargo homólogo en el Ayuntamiento, así como que las actoras eran hermanas.

Consideró que la medida era idónea, razonable y proporcional, porque únicamente les imponía un deber de abstención, sin impedirles ejercer sus cargos o participar en el debate político, al margen de que no vulneraba la presunción de inocencia ni generaba una estigmatización, al no constituir una sanción ni anticipar responsabilidad. Además, también señaló que las

medidas otorgadas conformaban la conducta esperada por parte de las autoridades del Estado en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la actora del JDC-307, sostuvo que su presencia y participación en el acto, así como la atribución formulada por la denunciante, permitían vincularla preliminarmente con los hechos, aunque las expresiones principales hubieran sido pronunciadas por la actora del JDC-306.

Finalmente, declaró parcialmente fundado, pero inoperante, el agravio relativo a la cita de criterios jurisprudenciales cuya existencia o correspondencia no pudo corroborarse, porque esas referencias no constituían el único sustento del acuerdo.

En consecuencia, calificó los agravios como infundados, inoperantes o parcialmente fundados pero inoperantes y confirmó las medidas cautelares.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Síntesis de agravios

Agravios comunes en ambas demandas

a) Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad

Las actoras sostienen que el Tribunal local no realizó un estudio completo y contextual de la procedencia de las medidas cautelares, en particular, señalan que no analizó debidamente los criterios de la Sala Superior relacionados con la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora [temor fundado] y la inminencia de la conducta, sino que se limitó a reiterar que las medidas eran preventivas y de baja intensidad.

Asimismo, sostienen que la falta de exhaustividad también se configura porque, frente al planteamiento relativo a la indebida

fundamentación derivada de la utilización de criterios inexistentes o inaplicables, el Tribunal responsable no determinó cuáles de las razones que sustentaban las medidas cautelares subsistían de manera autónoma, una vez excluidos dichos criterios, ni explicó por qué los restantes argumentos resultaban, por sí mismos, suficientes para sostener la decisión.

b) Indebida utilización de jurisprudencias por la Comisión de quejas

Las actoras impugnan que el Tribunal local reconoció que la Comisión de quejas sustentó parte de su determinación en criterios cuya existencia, identificación o contenido no pudo corroborarse, pero calificó el agravio como inoperante bajo el argumento de que no constituían el único fundamento del acuerdo, por lo que estiman que esa conclusión es incongruente, porque se debió excluir dichos criterios y determinar si las razones restantes eran suficientes, por sí mismas, para sostener las medidas cautelares ordenadas.

c) Indebida validación de la integración de la Comisión de quejas

Las actoras controvierten que el Tribunal local tuviera por acreditada la debida integración de la Comisión de quejas, así como la existencia de quórum y la aprobación del acuerdo de medidas cautelares, a partir de la versión estenográfica que requirió durante la sustanciación de los juicios locales.

Consideran que esa documental fue incorporada con posterioridad y no podía utilizarse para subsanar o convalidar retroactivamente un presupuesto de validez que debía estar acreditado desde la emisión y notificación del acuerdo impugnado.

d) Falta de justificación del elemento preliminar de género

Alegan que el Tribunal local se limitó a sostener que las expresiones “morenita”, “ratera” y “regalaste huevos robados del narco” contenían elementos de género, sin identificar algún estereotipo ni explicar su vinculación con la condición de mujer de la denunciante.

Sobre esto, las actoras señalan que la referencia a “morenita” podía relacionarse con su filiación partidista, mientras que las demás expresiones se vinculaban con señalamientos sobre su actuación pública y posibles irregularidades; asimismo, afirman que no se explicó la existencia de una asimetría de poder, particularmente porque la actora del JDC-306 y la denunciante ejercen cargos homólogos.

e) Falta de motivación de la apariencia del buen derecho

Las actoras argumentan que, al momento de analizar la apariencia del buen derecho, en la sentencia impugnada no se precisó qué expresión contenía una referencia basada en el género, cuál era el estereotipo reproducido, por qué no podía entenderse como una manifestación relacionada con el desempeño del cargo y cuál sería su impacto diferenciado en los derechos político-electorales de la denunciante.

También se quejan de que la buena fe y el valor preponderante del dicho de la posible víctima no relevaban a las autoridades de realizar ese examen preliminar y contextual a fin de determinar si deben o no otorgarse medidas cautelares.

f) Indebido estudio del peligro en la demora

Desde la perspectiva de las actoras, el peligro en la demora se sustentó únicamente en la posibilidad de que las conductas pudieran repetirse, sin identificar datos objetivos que

demostraran alguna causa que hiciera pensar en la inminencia de su reiteración o continuación.

Aducen que la denuncia deriva de un hecho aislado, sin que se acreditaran actos posteriores, continuidad, sistematicidad, preparativos o circunstancias que hicieran inevitable su reiteración; además de que la naturaleza preventiva y la baja intensidad de la medida no sustituyen la obligación de demostrar un riesgo real y próximo.

g) Restricción indebida de la libertad de expresión

Las actoras sostienen que las manifestaciones fueron analizadas fuera del contexto en que se produjeron, pues tuvieron lugar durante una deliberación relacionada con asuntos públicos del Ayuntamiento, razón por la cual se duelen de que el Tribunal local debió aplicar un margen reforzado de protección del debate político y explicar por qué las expresiones excedieron una crítica severa sobre el desempeño de una persona servidora pública y se convirtieron en violencia basada en género, ya que no toda expresión ríspida, incómoda u ofensiva dirigida contra una mujer actualiza esa infracción.

Agravios exclusivos de la actora del JDC-307

h) indebido análisis sobre su participación en los hechos

La actora del JDC-307 señala que el Tribunal local confirmó la medida, sin identificar alguna expresión o conducta concreta realizada por ella.

Afirma que las manifestaciones que sustentaron la tutela cautelar fueron pronunciadas por la actora del JDC-306, mientras que su intervención se limitó a señalar que el secretario había informado sobre la cancelación de la sesión, de ahí que considera que su presencia en el lugar y el vínculo familiar existente entre ambas,

no permiten presumir autoría, adhesión o actuación conjunta, por lo que no se justifica que se ordenaran medidas cautelares respecto de ella.

i) Indebida valoración conjunta de las pruebas

Sostiene que el Tribunal local valoró de manera indiferenciada la denuncia, el video y las transcripciones, sin confrontar su contenido para determinar quién emitió cada expresión, toda vez que, en su concepto, no existe prueba de que hubiera pronunciado, reproducido, asumido o participado en las manifestaciones denunciadas, por lo que se rompió la necesaria correspondencia entre los elementos probatorios, la conducta atribuida y la persona destinataria de la medida.

j) Inexistencia de un riesgo futuro e inminente atribuible personalmente

Finalmente, la actora del JDC-307 alega que no integra el Ayuntamiento ni ocupa un cargo homólogo al de la denunciante, por lo que no comparte la relación institucional utilizada para justificar una posible reiteración de los hechos. Añade que no se identificó una conducta previa propia, amenaza, acto preparatorio o circunstancia objetiva que permitiera advertir que pudiera realizar una conducta semejante. Por tanto, considera que el riesgo atribuido a la actora del JDC-306 no podía trasladársele por encontrarse presente durante los hechos o por ser su hermana.

7.2. Planteamiento del caso

7.2.1. Pretensión. Las actoras pretenden que se revoque la sentencia impugnada y se dejen sin efectos las medidas cautelares emitidas por la Comisión de quejas.

7.2.2. Causa de pedir. Las actoras consideran que el Tribunal local confirmó indebidamente las medidas cautelares, pues no justificó suficientemente la existencia de un posible componente de género ni de un riesgo real e inminente de reiteración.

Además, cuestionan la integración de la Comisión de quejas, la utilización de criterios jurisprudenciales incorrectos y la falta de valoración del contexto de debate político.

Además de que la actora del JDC-307 agrega que no se individualizó alguna conducta o riesgo atribuible personalmente a ella.

7.2.3. Controversia. La controversia en este juicio es determinar si fue correcto o no que el Tribunal local confirmara las medidas cautelares emitidas por la Comisión de quejas o si, por el contrario, debía dejar sin efectos dichas medidas de tutela cautelar.

7.3. Metodología

Los agravios planteados serán analizados de manera separada, atendiendo a los bloques temáticos que se precisan a continuación, lo cual no causa perjuicio pues lo relevante es que se estudie íntegramente la controversia[11].

Por razones de orden y método, los agravios expuestos por las actoras se estudiarán conforme a lo siguiente:

En primer lugar, se analizarán los planteamientos formulados en ambas demandas relacionados con la supuesta indebida

[11] Con fundamento en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

validación de la integración de la Comisión de quejas, ya que se encuentran vinculados con la existencia y validez del acto primigeniamente impugnado.

Posteriormente, si es necesario, se examinarán los agravios relacionados con la validación de jurisprudencias supuestamente inexistentes utilizadas en el acuerdo de medidas cautelares.

De no asistirles la razón sobre esos planteamientos, se estudiarán los agravios de la actora del JDC-307, relativos al indebido análisis sobre su participación en los hechos, en los que sostiene que no se identificó una conducta propia que justificara la imposición de medidas cautelares en su contra, ni se acreditó la existencia de un riesgo futuro que pudiera atribuírsele personalmente.

De ser el caso, se procederá a estudiar lo relativo al indebido análisis de la apariencia del buen derecho y los relativos a la transgresión a la libertad de expresión, así como los atinentes al estudio inadecuado del peligro en la demora [temor fundado] respecto de las conductas denunciadas.

7.4. Respuesta a los agravios

Indebida validación de la integración de la Comisión de quejas

Las actoras cuestionan que el Tribunal local hubiera utilizado la versión estenográfica de la sesión en que se aprobó el acuerdo de medidas cautelares, para resolver el planteamiento relacionado con la indebida integración de la Comisión de quejas, al considerar que se trata de un documento que no obraba originalmente en el expediente y cuya incorporación posterior implicó validar retroactivamente la actuación de ese órgano.

El agravio es **infundado**, porque el hecho de que dicha documental no hubiera sido aportada inicialmente por las partes, no impedía que el Tribunal local la recabara y valorara para resolver la controversia, pues cuenta con atribuciones para realizar diligencias para mejor proveer con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para resolver las controversias que le son sometidas a su conocimiento, sin que el ejercicio de esa facultad implique, por sí mismo, un perjuicio para las partes.

En efecto, los artículos 149 fracción II y 352 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, reconocen facultades del Tribunal local para realizar diligencias y requerir los documentos necesarios para la sustanciación de los asuntos, así como para solicitar a las autoridades los informes o documentos que resulten pertinentes para la resolución de los medios de impugnación correspondientes.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento Interior del Tribunal local desarrolla esas atribuciones, al prever que las secretarías instructoras pueden proponer a la magistratura ponente los requerimientos necesarios y desahogar, previa autorización, las diligencias que se requieran durante la sustanciación de los medios de impugnación.

Lo anterior es congruente con la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**[12], conforme a la cual, cuando las constancias disponibles no permiten esclarecer suficientemente

[12] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año mil novecientos noventa y siete, páginas 20 y 21.

los hechos controvertidos, el órgano jurisdiccional puede recabar los elementos que contribuyan a resolver con mayor certeza.

Asimismo, la tesis XXV/97 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**[13], reconoce que estas actuaciones, al estar encaminadas a conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, no generan por su sola realización una afectación a quienes intervienen en el juicio.

En el caso, recabar la versión estenográfica[14] de la sesión en la que se aprobó el acuerdo de medidas cautelares, constituye una diligencia pertinente y necesaria para la resolución de la controversia planteada, en tanto que se cuestionó la integración de la Comisión de quejas, al emitir el acuerdo de medidas cautelares, de ahí que resultara relevante conocer quiénes participaron en la sesión correspondiente y en qué condiciones se adoptó tal determinación.

Por ello, acudir al documento que recoge el desarrollo de esa sesión guarda una relación directa con la materia de la controversia que fue planteada, sin que el hecho de que dicha versión estenográfica no hubiera sido aportada por las partes en el proceso, sino requerida por el órgano jurisdiccional, no implica introducir hechos ajenos a la controversia ni modificar los términos en que fue planteada.

En ese sentido, las actoras no tienen razón al considerar que el Tribunal local únicamente podía resolver con los documentos incorporados desde el inicio al expediente, pues esa

---

[13] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 37 y 38.

[14] La copia certificada de dicha versión estenográfica se encuentra visible de la hoja 419 a la 488 del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-306/2026.

interpretación desconocería las facultades que expresamente le confiere la normativa para requerir información pertinente para resolver las controversias que son sometidas a su jurisdicción.

Precisamente, las diligencias para mejor proveer permiten complementar los elementos disponibles cuando ello resulta necesario para resolver, de manera que la falta de aportación inicial de una constancia no constituye, por sí misma, una razón para excluirla de la valoración judicial.

Así, esa circunstancia tampoco resta eficacia, alcance probatorio o utilidad a la versión estenográfica, cuya valoración debe atender a su naturaleza, contenido y relación con los hechos controvertidos y no únicamente al momento en que fue incorporada, toda vez que -conforme a la tesis XXV/97 citada- su obtención mediante un requerimiento no constituye, en sí misma, una irregularidad ni demuestra una actuación parcial a favor de la autoridad responsable.

Tampoco tienen razón respecto a que su utilización implica una validación retroactiva del acuerdo de medidas cautelares, porque debe distinguirse entre incorporar posteriormente una prueba sobre lo sucedido al emitirse un acto y realizar después una actuación para corregir los vicios que este pudiera presentar.

Esto es, la versión estenográfica corresponde a la sesión en que se aprobó el acuerdo de referencia, por lo que su incorporación permitió conocer circunstancias en el mismo momento en que se acordó, cuestión que no implica que a la luz de dicha constancia se pretenda atribuir una participación posterior a su emisión.

Por tanto, el Tribunal local podía utilizar dicho documental para tener certeza sobre las consejerías que participaron en la

emisión del acuerdo impugnado, sin que ello equivaliera a subsanar una integración irregular, puesto que su función probatoria consistió en esclarecer cómo se desarrolló la sesión, de modo que la sola circunstancia de haber sido recabada durante la sustanciación del juicio no demuestra una convalidación posterior del acto ni justifica privarla de valor.

De ahí que resulte **infundado** el agravio.

Indebida utilización de jurisprudencias por la Comisión de quejas

Las actoras **no tienen razón** en su planteamiento respecto a que el Tribunal local no fue exhaustivo al momento de estudiar su planteamiento relativo a que la Comisión de quejas sustentó su determinación en criterios jurisprudenciales inexistentes, puesto que se limitó a referir que dichos criterios no eran las únicas razones en las que se basó la decisión de la autoridad administrativa sin razonar si esas razones por sí mismas eran suficientes para seguir sosteniendo la implementación de las medidas cautelares ordenadas.

En principio, de la sentencia impugnada se puede observar que la autoridad jurisdiccional local explicó que la Comisión de quejas había fundado su determinación respecto de la evaluación sobre la procedencia de las medidas cautelares, su idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad a partir de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento, respecto a que para el otorgamiento de las medidas cautelares se debe analizar:

> I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:
> a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

> II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:
> a. La irreparabilidad de la afectación;
> b. La idoneidad de la medida;
> c. La razonabilidad, y
> d. La proporcionalidad.

Además, se explicó que la referida comisión detalló la motivación de cada uno de esos elementos para justificar la procedencia de las medidas cautelares y analizó: **[1]** La probable existencia de un derecho, del cual se pide su tutela en el proceso, así como **[2]** el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Aunado a lo anterior, es importante establecer que con independencia de que en el acuerdo de la Comisión de quejas se hubieran utilizado jurisprudencias que no pudieron ser localizadas o corroboradas en las fuentes oficiales de consulta, lo cierto es que dicha irregularidad no es de la entidad suficiente para que alcancen su pretensión final de revocar el acuerdo impugnado en la jurisdicción local.

Si bien es cierto, como se señaló en la sentencia impugnada, que el hecho que la Comisión de quejas fundamentara su decisión en criterios imprecisos, genera una transgresión a la debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, también lo es que no toda vulneración a dicho principio conlleva la invalidez inmediata del acto.

> En el caso, del acuerdo de la Comisión de quejas se puede observar la utilización imprecisa de presuntos criterios jurisprudenciales en los siguientes términos[15]:Robustece la procedencia de esta medida la Jurisprudencia 14/2021 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

[15] Como se puede observar en la hoja 377 (reverso) del cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-306/2026

> *MEDIDAS CAUTELARES. SU DICTADO EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO, DEBE DARSE A PARTIR DE UN ANÁLISIS DE RIESGO (ESTÁNDAR MÍNIMO DE PRUEBA).*
> Este criterio establece que, para la adopción de medidas cautelares en materia de VPG, la autoridad electoral no requiere de una prueba plena de los hechos, sino que basta con aplicar un estándar mínimo de prueba basado en las manifestaciones de la víctima y un análisis de riesgo aparente (*fumusboni iuris* o apariencia de buen derecho). El objetivo es salvaguardar preventivamente a la persona en situación de vulnerabilidad.
> Asimismo, es aplicable por analogía la Jurisprudencia 1/2017 de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES, PROCEDEN A FIN DE EVITAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS*, la cual confirma la potestad de la autoridad electoral para ordenar la cesación o abstención de conductas que puedan generar un daño irreparable a las personas durante el desarrollo de los procesos democráticos.

De la transcripción se evidencia que fueron utilizadas para sustentar medularmente dos cuestiones: **1)** el estándar de prueba que se debe observar al momento de analizar la procedencia o no de las medidas cautelares debe partir de un análisis de la apariencia del buen derecho y **2)** la potestad de las autoridades electorales para emitir medidas cautelares. Sin que se advierta que hubieran sido esgrimidos para fundamentar el análisis sobre la procedencia o no de las medidas de tutela preventiva.

Sobre lo anterior, si bien es cierto que dichos criterios jurisprudenciales no cuentan con un registro existente en la compilación de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral, dicho error -si bien es una cuestión grave que no debería ocurrir, atendiendo a la importancia de una debida fundamentación y motivación- no acarrea de manera directa la nulidad lisa y llana del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de quejas.

De conformidad a lo señalado en la jurisprudencia I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**[16], aunque la indebida fundamentación y motivación se trata de una vulneración de fondo, es necesario un análisis previo del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Al respecto, la utilización de jurisprudencias inexistentes no necesariamente trasciende al sentido de la determinación, siempre que las premisas jurídicas que sustentan el acto puedan justificarse mediante normas y criterios realmente existentes; lo que tiene sustento en la razón esencial de la tesis de rubro **JURISPRUDENCIA, CITA ERRONEA DE LA, POR EL JUEZ DE DISTRITO. NO ES SUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA MATERIA DE LA REVISION[17].**

En el caso, si bien -se insiste- la utilización de jurisprudencias inexistentes es una situación especialmente delicada que no debería suceder, lo cierto es que dicha incidencia no tiene una trascendencia específica en la validez de su determinación, pues lo jurídicamente relevante es que las conclusiones a las que se llegó son correctas, más allá de la falta de precisión en la identificación de las fuentes jurídicas utilizadas para sustentarlas.

---

[16] Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1964.
[17] Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro digital 253105; consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Sexta Parte, página 141.

En efecto, sobre la **potestad de las autoridades para emitir medidas cautelares** la Sala Superior se ha pronunciado[18] en el sentido que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva y surgen como una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar la más extensa protección de los derechos humanos, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

Particularmente, el referido órgano jurisdiccional también ha sido enfático[19] en que tratándose de casos que involucren la posible comisión de VPMRG, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

En lo tocante al **estándar de prueba** que se debe observar al momento de determinar la procedencia de estas medidas de tutela preventiva, este tribunal ha desarrollado una línea consistente[20] respecto a que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar el órgano correspondiente debe, a partir de un **estudio en fase preliminar** de los hechos denunciados:

---

[18] Conforme a la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, dos mil quince, páginas 28, 29 y 30.
[19] Véase la sentencia emitida en el juicio SUP-JE-115/2019.
[20] Por ejemplo, en las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017**, entre otros, así como la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, citada.

- Analizar **la apariencia del buen derecho**, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- **El peligro en la demora [temor fundado]**, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación podría llegar a tornarse irreparable.

En concepto de la Sala Superior[21], la verificación de ambos elementos (apariencia del buen derecho y peligro en la demora) obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En el caso, lo jurídicamente relevante es que, a pesar de la indebida utilización de referencias jurisprudenciales sin registros existentes en las compilaciones de este Tribunal Electoral, aun suprimiendo completamente las menciones a dichos criterios, permanecerían íntegras las conclusiones relativas a la facultad de la autoridad electoral para dictar medidas cautelares, así como al deber de realizar un análisis preliminar de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, por lo que dicha irregularidad no trasciende al sentido del fallo.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere que la irregularidad advertida en la cita de los precedentes, carece de trascendencia jurídica para revocar la determinación impugnada, pues los razonamientos que sustentan la decisión se ajustan a

[21] Ver sentencia SUP-JE-33/2022.

criterios efectivamente vigentes y aplicables en materia de medidas cautelares.

En ese sentido, al subsistir la corrección jurídica de las premisas normativas empleadas y de la conclusión alcanzada, el agravio resulta ineficaz para demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida.

Ahora, con independencia de lo anterior, esta Sala Regional estima pertinente señalar que la invocación de criterios jurisprudenciales cuya existencia no cuentas con un registro en las fuentes oficiales de consulta constituye una práctica incompatible con el deber reforzado de fundamentación y motivación que rige la actuación de las autoridades electorales.

Si bien en el presente caso dicha irregularidad carece de la entidad suficiente para provocar la invalidez del acuerdo de la Comisión de quejas, ello no resta relevancia a la necesidad de que las autoridades electorales observen un especial cuidado en la cita, identificación y utilización de las fuentes jurídicas que sirven de sustento a sus decisiones, por lo que se **exhorta** a la referida comisión a observar un deber de cuidado y diligencia en la fundamentación y motivación de sus futuras determinaciones .

Indebido análisis sobre su participación en los hechos

[actora del JDC-307]

La actora del JDC-307 sostiene que las expresiones denunciadas fueron atribuidas a la actora del JDC-306 y su intervención se limitó a referir la cancelación de la sesión. Alega que las pruebas se valoraron de manera conjunta, sin precisar la autoría de cada manifestación, y que su presencia en el lugar y parentesco con la otra actora no demuestran adhesión o

actuación conjunta. Asimismo, afirma que no integra el Ayuntamiento ni existen conductas, amenazas o circunstancias propias que permitan advertir un riesgo futuro e inminente atribuible personalmente.

El agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** la emisión de medidas cautelares **exclusivamente por lo que hace a la actora del JDC-307**.

La calificación anterior obedece a que -efectivamente- el Tribunal local debió analizar de manera particular los hechos denunciados a fin de determinar si existían elementos suficientes para advertir, bajo la apariencia del buen derecho, una justificación objetiva de la necesidad de las medidas cautelares ya sea respecto de la totalidad de las personas denunciadas o solo respecto de una de ellas.

En relación con lo anterior, en la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-588/2022 y acumulados, la Sala Superior examinó separadamente la situación de diversas personas servidoras públicas y determinó que su presencia en un evento no resultaba suficiente para imponerles una medida cautelar, al no encontrarse acreditada preliminarmente una intervención activa de su parte, razón por la que revocó las medidas únicamente respecto de quienes no habían realizado una conducta concreta que justificara su imposición.

De ese precedente se puede extraerse que la simple presencia de una persona denunciada en el lugar de los hechos no es suficiente por sí misma para sostener una necesidad racional de extenderle la imposición de una medida cautelar, sino que su procedencia debe justificarse a partir de la conducta concretamente realizada por cada persona.

Esto es así porque la apariencia del buen derecho exige establecer, cuando menos de manera preliminar, un vínculo entre la persona denunciada, la conducta que se le atribuye y la posible afectación al derecho cuya protección se solicita.

En el caso, en el acuerdo de la Comisión de quejas se indicó que "*Tratándose de denuncias por Violencia Política en Razón de Género (VPG), y ante manifestación de la quejosa de haber sufrido actos denigratorios que involucran pertenencia a la comunidad indígena de Tetelcingo y sus características físicas, esta autoridad debe activar de manera inmediata el protocolo de tutela preventiva.*"

Por su parte, en la sentencia impugnada se sostuvo que las manifestaciones que justificaban la necesidad de emitir medidas cautelares y respecto de las cuales se analizó la apariencia del buen derecho y el peligro en la demando, eran las relativas a que a la denunciante se le dijo **[1]** "morenita", **[2]** "cínica", **[3]** "ratera" y **[4]** "regalaste huevos robados del narco".

De manera particular, sobre la emisión de las medidas cautelares respecto de la actora del JDC-307, el Tribunal local consideró que su otorgamiento en relación con dicha persona estaba justificado y para llegar a esa conclusión tomó en consideración esencialmente tres circunstancias: **[1]** que estuvo presente en el lugar de los hechos; **[2]** que manifestó que el secretario del Ayuntamiento había informado sobre la cancelación de la sesión, y **[3]** que es hermana de la actora del JDC-306, vínculo familiar que citó como hecho notorio tomando como base notas periodísticas.

Ahora, si bien el examen sobre si existen conductas que justifiquen la emisión de medidas cautelares no tiene por objeto definir anticipadamente sobre la responsabilidad de las personas denunciadas, sino verificar si existían elementos suficientes para evidenciar la necesidad de emitir mecanismos de tutela preventiva, lo cierto es que para ello, el Tribunal local no solo debía establecer una correspondencia razonable entre la posible afectación a los derechos de la denunciante y las medidas que se estiman adecuadas.

En este orden de ideas, en la instancia previa también se debió desarrollar un análisis sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la emisión de las medidas atendiendo al nivel de participación de cada una de las personas denuncias que permitan vincularles preliminarmente con la conducta cuyo cese o prevención se pretende.

De esta manera, contrario a lo que se consideró en la sentencia impugnada, el hecho de que la actora del JDC-307 hubiera estado presente en el lugar donde sucedieron los hechos denunciados y el parentesco que el Tribunal local identificó que tenía con la otra persona denunciada tales no son elementos que permitan justificar objetivamente, por sí mismos, la racionalidad ni proporcionalidad de imponer de una medida cautelar sobre dicha persona (actora del JDC-307).

En efecto, su parentesco, su presencia en el lugar de los hechos y su participación en la reunión donde sucedieron las expresiones denunciadas no constituyen circunstancias racionales ni objetivos que permitan advertir, por sí mismas, una conducta que justificara mantener las medidas cautelares respecto de la actora del JDC-307.

De manera que su presencia y el vínculo familiar con la actora del JDC-306 no constituyen, por sí solos, elementos suficientes para considerar que asumió, respaldó o actuó conjuntamente en la emisión de las manifestaciones denunciadas a partir de las cuales las autoridades electorales consideraron justificada la emisión de medidas cautelares y sobre las cuales se analizó la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora [temor fundado].

En este punto, conviene resaltar que la Comisión de quejas sí desarrolló correctamente diversos aspectos del análisis cautelar.

En particular, fue adecuado que valorara el material probatorio disponible, especialmente la certificación del contenido audiovisual aportado a la denuncia; que examinara los hechos desde la óptica propia de la apariencia del buen derecho; y que partiera de la necesidad de prevenir posibles afectaciones a los derechos político-electorales de la denunciante mientras se resuelve el procedimiento sancionador.

De igual forma, fue acertada su referencia a que las medidas de tutela preventiva son de naturaleza accesoria y cautelar cuyo único fin es mantener la materia del procedimiento, evitar que se consume un daño de imposible reparación y asegurar un entorno libre de violencia para la denunciante mientras se desahoga la investigación.

Asimismo, resultó correcto que analizara el contexto general de los acontecimientos denunciados y verificara la existencia de una controversia susceptible de justificar un pronunciamiento cautelar.

También, de manera acertada, sostuvo que la idoneidad de una medida cautelar descansa sobre la base de que la medida cautelar sea apta para conseguir el fin pretendido, y así tener eficacia en el caso concreto, limitándose a lo objetivamente necesario, mientras que su razonabilidad implica que la tutela preventiva sea congruente con el objeto de su aseguramiento, es decir, con la conducta que justifica su emisión.

Asimismo, correctamente señaló que las medidas tienen una finalidad preventiva, encaminada a evitar que durante la sustanciación del procedimiento se produzca un daño o perjuicio que pudiera tornarse irreparable.

Sin embargo, esa finalidad no justifica, por sí misma, su imposición a todas las personas denunciadas, pues es necesario explicar por qué la actuación atribuida a cada una respecto de los hechos que justificaron su emisión permite advertir preliminarmente una posible afectación a los derechos cuya protección se solicita y hace necesaria la medida correspondiente, toda vez que la finalidad protectora de la tutela cautelar no sustituye esa justificación ni permite extender sus efectos únicamente por la presencia de una persona en el lugar o por su relación con otra de las denunciadas.

En este caso, de la demanda se advierte que a la actora del JDC-307 no se le atribuyó la manifestación de las frases “morenita”, “cínica”, “ratera” y “regalaste huevos robados del narco”, que fueron las manifestaciones que el Tribunal local identificó al analizar la apariencia del buen derecho, como las conductas que justifican la emisión de las medidas cautelares, adicional a que la Comisión de quejas consideró que estas medidas se justificaban por la existencia de frases que hacían

referencia a la pertenencia de la denunciante a una comunidad indígena (“morenita”).

Inclusive, en la propia sentencia impugnada se refiere que la parte actora del JDC-307, más bien, indicó que el secretario del Ayuntamiento había informado sobre la cancelación de la sesión del cabildo, considerando -como se ha reiterado- que el hecho que justificaba el ordenar medidas cautelares respecto de ella era por haber estado presente en el lugar de los hechos y por su parentesco con la otra persona denunciada.

Ahora bien, desde una lógica de proporcionalidad, el otorgamiento de medidas cautelares requiere que exista, cuando menos de manera preliminar, una participación mínima atribuible a la persona respecto de la conducta que justificó la emisión de mecanismos de tutela preventiva, pues es precisamente esa conducta con base a la cual se analizó la existencia apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

En consecuencia, las circunstancias consideradas por el Tribunal local no proporcionan una base objetiva suficiente para justificar la imposición de las medidas respecto de la actora del JDC-307, pues no existen elementos suficientes que permitan justificar, en fase preliminar, una participación proporcional y objetiva atribuible a dicha persona respecto de las conductas que sirvieron de sustento para la tutela preventiva, de ahí que no se encuentra justificada la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de imponerle las medidas cautelares.

En consecuencia, el agravio es **fundado y procede dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas, únicamente respecto de la actora del JDC-307**, sin que ello incida en la continuación del procedimiento sancionador ni en la valoración

integral que corresponda realizar al resolver el fondo de la denuncia.

En consecuencia, la revocación de las medidas cautelares no obedece a una determinación sobre la inexistencia de la infracción denunciada ni sobre la falta de responsabilidad de la actora del JDC-307, sino exclusivamente a la insuficiencia de elementos objetivos que preliminarmente justifiquen proporcionalmente la imposición de las medidas.

En consecuencia, los agravios relacionados con el indebido estudio de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora serán estudiados únicamente por lo que ve a la **actora del JDC-306**, en tanto que a ningún fin práctico llevaría estudiarlos sobre ambas actoras ya que la actora del JDC-307, ya ha alcanzado su pretensión final.

Indebido estudio de la apariencia del bueno derecho y libertad de expresión

[Actora del JDC-306]

La actora del 306 se queja de una falta de exhaustividad debido a que en la sentencia impugnada no se expusieron razones por las cuales las manifestaciones denunciadas podrían contener estereotipos de género.

Asimismo, se queja de que las manifestaciones fueron analizadas fuera del contexto en que se produjeron, pues tuvieron lugar durante una deliberación relacionada con asuntos públicos del Ayuntamiento, razón por la cual se duele de que el Tribunal local debió aplicar un margen reforzado de protección del debate político y explicar por qué las expresiones excedieron una crítica severa sobre el desempeño de una persona servidora pública y se convirtieron en VPMRG, ya que no toda expresión

ríspida, incómoda u ofensiva dirigida contra una mujer actualiza esa infracción.

Estos agravios devienen **fundados, pero insuficientes para revocar la sentencia impugnada**, por lo que se explica a continuación.

La Sala Superior ha señalado[22] que se debe procurar maximizar las libertades de expresión e información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a esos derechos, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, ya que en el escenario político es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa, más aún cuando, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Ahora bien, en este punto, conviene resaltar que por su parte la entonces primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los Amparos Directos en Revisión 2806/2012[23] y 4865/2018[24], determinó que el ejercicio de la libertad de expresión tiene límites en la vida privada, la imagen, la moral y el honor de las personas, y cuando se utilice un discurso de odio o un lenguaje discriminatorio.

---

[22] Ver sentencia del juicio SUP-JE-318/2022.
[23] Consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx?Tema=&Consecutivo=2806&Anio=2012&TipoAsunto=10&Pertenecia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MateriaID=0.
[24] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-10/ADR-4865-2018-191009_0.pdf

Sobre este particular, en el contexto del género, el **lenguaje discriminatorio** puede manifestarse como **lenguaje sexista**, basado en prejuicios que existen sobre las mujeres y reflejan el papel social atribuido a hombres y mujeres durante generaciones, lo que reproduce roles de género y perpetúa una imagen de las personas relacionada con el sexo y no con sus capacidades y aptitudes personales.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.)[25] de la entonces primera sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, el género se encuentra dentro de las referidas "categorías sospechosas".

Así, el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por dicha Suprema Corte[26] define a los **estereotipos de género** como aquellas construcciones sociales utilizadas para a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual, sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etcétera, los cuales tienen la forma de un estereotipo descriptivo; así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar dependiendo de su sexo, los cuales tienen el carácter de un estereotipo normativo.

El referido protocolo también establece que -entre otros aspectos- juzgar con perspectiva comprende, que **de manera previa o inicial**, es necesario implementar dicha metodología

---

[25] Con número de registro 2010315, de rubro **IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO**, cuyos datos de localización son: T: 1a./J. 66/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de dos mil quince, Tomo II, página 1462.

[26] Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf.

para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección, cautelares y la admisibilidad del asunto.

Adicional a lo anterior, la Sala Superior[27] ha considerado que, tratándose de análisis en fase preliminar, en aras de maximizar los derechos a la libertad de expresión e información y garantizar la exposición de temas de interés público, es necesario analizar si las manifestaciones denunciadas a primera vista pueden o no reproducir estereotipos de género, para -de esa manara- estar en aptitud real de determinar si de ser el caso resulta necesario emitir medidas de tutela preventiva.

Lo anterior, denota que, si bien la libertad de expresión debe ser maximizada por las autoridades electorales en aras de garantizar la exposición de temas de interés público, evitando caer en restricciones indebidas; lo cierto es que su ejercicio legítimo no ampara, en lo que resulta relevante para el caso, **el uso de un discurso de odio o lenguaje discriminatorio.**

De esta manera, el hecho de que las expresiones denunciadas en el presente caso hubieran sucedido en el marco de una reunión con personas integrantes del Ayuntamiento no excluye de manera automática la posibilidad de que se puedan ordenar medidas de tutela preventiva,

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido un criterio consistente, respecto a que las medidas cautelares en asuntos de VPMRG exigen un análisis preliminar de los hechos denunciados, mediante el cual la autoridad exponga las razones por las que, bajo la apariencia del buen derecho, la conducta podría actualizar dicha infracción, incluyendo, en su caso, la

[27] Ver sentencias del juico SUP-JE-318/2022 y SUP-JE-333/2022.

identificación de elementos y estereotipos de género y del contexto en que se producen[28].

Al respecto, este Tribunal Electoral también ha sido enfático en que no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye VPMRG, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de debate político.

De modo que tal análisis no puede sustentarse en afirmaciones genéricas, sino que debe identificar los elementos objetivos que permitan advertir una posible afectación basada en el género de la persona denunciante.

De manera que se vuelve toral realizar una valoración preliminar para examinar si las expresiones denunciadas podrían reproducir estereotipos de género, para lo cual debe estudiarse si atribuyen características, roles o cargas a una mujer por razón de su género, el tipo de estereotipo involucrado, el contexto de su emisión y las consecuencias discriminatorias que podrían derivarse de su utilización[29].

En consecuencia, si de una evaluación preliminar del caso particular se determina que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales; lo

---

[28] Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-134/2022.
[29] Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-134/2022.

procedente será el dictado de la medida cautelar respectiva a fin de prevenir daños irreparables o alguna afectación mayor al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima [30].

Por ejemplo, al resolver el juicio SUP-JE-318/2022 y acumulados, la Sala Superior dejó sin efectos el otorgamiento de medidas cautelares respecto de tres publicaciones denunciadas en ese asunto al considerar que constituían, preliminarmente, críticas a su desempeño público y al respaldo partidista a su candidatura, sin estar sustentadas en su condición de mujer ni reproducir estereotipos de género.

Asimismo, en la sentencia emitida en el diverso SUP-JE-333/2022, la Superior concluyó, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido de las expresiones denunciada en dicho precedente no justificaba el ordenar medidas cautelares por VPMRG, pues no se advertían estereotipos de género o comentarios sustentados en la condición de mujer de la denunciante, por lo que revocó las determinaciones impugnadas.

Por su parte, en la resolución del recurso SUP-REP-272/2023, el referido órgano jurisdiccional determinó correcta la negativa de emitir medidas cautelares respecto de tres hechos denunciados al no advertir, de forma preliminar, la utilización de estereotipos de género, sin embargo, revocó dicha negativa respecto de otros tres hechos diferentes al advertir preliminarmente estereotipos que presentaban las aspiraciones políticas de la denunciante como dependientes de decisiones de hombres.

[30] SUP-REP-272/2023.

De lo anterior se observa que la Sala Superior ha construido una metodología consistente respecto a que la naturaleza provisional de las medidas cautelares no impide examinar preliminarmente si las manifestaciones denunciadas podrían contener estereotipos de género, sino que ese análisis resulta necesario para determinar si existe una base objetiva que permita advertir, bajo la apariencia del buen derecho, una posible afectación a los derechos cuya protección se solicita, sin que ello implique definir anticipadamente la existencia de la infracción.

Así, de los precedentes citados se desprende que el examen en fase preliminar para la emisión de medidas cautelares permite valorar tanto la posible presencia como la ausencia de estereotipos de género, siempre que la conclusión se formule de manera provisional, atendiendo al contenido concreto de las expresiones, a su contexto y a los elementos disponibles, limitándose a identificar una probabilidad razonable de afectación que justifique la protección solicitada, mientras que la acreditación definitiva de la infracción y de la responsabilidad corresponde a la resolución del procedimiento sancionador.

En el caso, la Comisión de quejas sustentó la medida esencialmente en el escrito de denuncia y en el video certificado por la Oficialía Electoral. A partir de esos elementos estimó que las manifestaciones atribuidas a las actoras podían constituir VPMRG, pues la denunciante refirió actos denigratorios vinculados con su pertenencia a la comunidad indígena de Tetelcingo y con sus características físicas.

Por su parte, el Tribunal local consideró infundado el agravio planteado en la instancia local, respecto de que en el acuerdo de la Comisión de quejas en cuanto a que tal órgano no justificó por qué las expresiones denunciadas preliminarmente podrían

constituir VPMRG, a partir de sostener que la expresión “morenita” contenía, por sí misma, un elemento de género y que los calificativos “cínica” y “ratera”, así como la afirmación relacionada con la entrega de “huevos robados del narco”, describían presuntas conductas antijurídicas.

En este orden de ideas, la parte **fundada** del agravio reside en que, como se afirma en la demanda, el Tribunal local se limitó a señalar que las expresiones denunciadas referían a la condición de mujer de la denunciante, en tanto consideró que la frase “morenita” llevaba en sí un elemento de género, además de que las diversas expresiones, como "cínica"" ratera" o "regalaste huevos robados del narco eres una sínica" implicaban elementos calificativos respecto de conductas antijurídicas que constituyen expresiones subjetivas de la actora del JDC-306 contra la denunciante, señalando que también era mujer, de ahí que en la sentencia impugnada no se externaron las razones a partir de las cuales se llegó a dicha conclusión.

Como consecuencia de lo anterior, el hecho de que el Tribunal local no realizara un adecuado análisis en fase preliminar respecto a si las frases denunciadas a primera vista podían reproducir o no estereotipos de género, derivó en que no estuviera en una posición metodológica adecuada para determinar objetivamente, si era necesario emitir medidas de tutela preventiva o, por el contrario, si se debía privilegiar la libre expresión de las ideas en el debate político.

De igual forma, atendiendo a lo anterior, la actora del JDC-306 **tiene razón** solamente respecto de determinadas frases cuando señala que de un análisis preliminar de las mismas no es posible desprender a primera vista la utilización de estereotipo de género, conforme se desarrolla a continuación.

En la demanda, a la actora del JDC-306 se le atribuye la realización de las siguientes manifestaciones (las cuales se hicieron constar en el desahogo de la prueba de oficialía electoral, consistente en la certificación del contenido de un video alojado en la red social Facebook):

> **Por eso hoy soy representante. Gracias al voto popular. Yo aquí no vengo por venir de Morenita. Como tu [denunciante]**, te lo digo de frente, te lo digo de frente. **Eres una cínica** y te voy a denunciar en la en procesos internos. No, porque mira como a ti te han corrido desde la degradación de Tetelcingo por la pera. Tengan el orden como se hagan desde que ella no maneja. A su favor, de que **cuando regalaste huevos robados del narco**. **Eres una cínica**.
> [El agregado entre corchetes y el resaltado en negritas es propio].

De manera particular, las frases que de manera destacada se consideraron como presuntos estereotipos en la sentencia impugnada -aunque sin explicar qué- fueron **[1]** “morenita”; **[2]** “cínica”; **[3]** “ratera” y **[4]** “regalaste huevos del narco, eres una cínica”.

Ahora bien, como se indicó previamente, no basta con advertir que las expresiones son ofensivas, severas o que se encuentran formuladas gramaticalmente en femenino, sino que para determinar la procedencia o no de mecanismos de tutela preventiva es necesario identificar, mediante un estudio meramente preliminar, si se atribuían a la denunciante alguna característica a partir de un estereotipo de género.

Al respecto, de un análisis preliminar de dichas manifestaciones, así como del contexto en que fueron emitidas, esta Sala Regional considera que de las identificadas con los números **2, 3** y **4** no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, que las mismas contengan un estereotipo de género.

Así, para efectos de analizar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciada, de un estudio puramente preliminar, se considera que las expresiones en las que la parte actora del JDC 306 se dirige a la denunciante como **[2]** “cínica”; **[3]** “ratera” y **[4]** “regalaste huevos del narco, eres una cínica”, no se encuentran sustentadas por su condición de mujer.

Antes bien, es posible observar -bajo un estudio de la apariencia del buen derecho- que tales expresiones permiten advertir preliminarmente que podrían estar vinculadas con cuestionamientos relacionados con la actuación de la denunciante en el ámbito de la función pública, sin que, en esta etapa procesal, se aprecien elementos suficientes para estimar que su emisión se sustentó en su condición de mujer.

Este contexto permite advertir, preliminarmente, que el eje de la confrontación se encontraba relacionado con la actuación de diversas personas servidoras públicas y con su posible vinculación con el presidente municipal, no con la pertenencia de la denunciante al género femenino. Por tanto, aunque las expresiones podían tener como propósito desacreditarla frente a las demás personas presentes, esa descalificación se vinculó con conductas específicas que la emisora le atribuía en el ejercicio de una función pública y no con una supuesta falta de aptitud derivada de su condición de mujer.

Asimismo, la referencia de “ratera” deriva de una expresión en donde la actora del JDC 306 señala que a la denunciante supuestamente la corrieron de una delegación municipal por “ratera”, lo que en principio se relaciona con la atribución de una conducta presuntamente deshonesta vinculada con el

desempeño de una función pública y no con una característica que se adjudique a las mujeres.

Por su parte, el calificativo “cínica” se empleó como una supuesta falta de congruencia o de escrúpulos respecto de su actuación concreta, al tiempo que la frase “regalaste huevos del narco” hace referencia a la presunta realización de un acto específico, sin que ninguna de esas expresiones, atendiendo a su significado preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, .pueda denotar una utilización a primera vista de algún estereotipo de género; no transmite una idea general sobre las mujeres ni les atribuye una cualidad negativa por razón de su género.

Esto, en el entendido que este análisis es únicamente a partir de un estudio meramente preliminar que no prejuzga sobre su licitud ni ilicitud, ni implica un pronunciamiento respecto a si se actualizan o no los elementos constitutivos de la VPMRG, cuestión que en todo caso le corresponderá a la autoridad competente para resolver el fondo del procedimiento especial sancionador formado con motivo de la denuncia presentada por la quejosa.

Ahora bien, la razón por la que la parte fundada del agravio es **insuficiente para revocar la sentencia impugnada**, es porque, a diferencia de lo que acontece con las frases anteriores, el análisis en fase preliminar de la expresión identificada con el número **[1]** sí permite advertir la posible utilización de estereotipos de género contra la denunciada.

En efecto, si bien -como se dijo- el Tribunal local únicamente señaló que la palabra “morenita” llevaba en sí un elemento de género sin explicar las razones que le llevaron a dicha afirmación,

lo cierto es que esta Sala Regional coincide medularmente en que, a partir de un análisis de la apariencia del buen derecho en fase preliminar, el contexto en que se suscitó dicha frase sí vuelve plausible la existencia de elementos de género en el lenguaje.

De manera específica, la expresión debe analizarse a la luz de las siguientes manifestaciones: "*Por eso hoy soy representante. Gracias al voto popular. Yo aquí no vengo por venir de Morenita. Como tu [denunciante], te lo digo de frente, te lo digo de frente*."

En su demanda, la parte actora del JDC 306 refiere que externó la palabra "morenita" únicamente como una referencia a que la denunciante pertenece a MORENA, sin embargo, contrario a ello, de un análisis netamente preliminar y contextual de la expresión denunciada, esta Sala Regional considera que existen elementos suficientes para advertir la posible utilización de un estereotipo de género.

En efecto, la expresión "yo aquí no vengo por venir de morenita, como tú Araceli" no fue emitida de manera aislada, sino inmediatamente después de que la parte actora del JDC 306 afirmara que era representante gracias al voto popular.

Sobre esto, es un hecho notorio[31] para esta Sala Regional que la denunciante no había sido incluida en la asignación inicial de la integración del Ayuntamiento, sino que la asignación de su lugar

[31] Como se desprende del acuerdo de asignación del Ayuntamiento, agregado en el cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-2339/2024, del índice de esta Sala Regional, lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de medios y la razón esencial de la jurisprudencia **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de dos mil cuatro, página 259.

en el órgano municipal derivó de un ajuste realizado para garantizar la representación de una fórmula perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, adicional a que su candidatura se registró como indígena.

En ese contexto, el contraste entre la expresión de que la parte actora del JDC 306 accedió a su cargo “gracias al voto popular” y no por “venir de morenita” admite razonablemente, a partir de un análisis en fase preliminar sobre la apariencia del buen derecho, una lectura conforme a la cual, a primera vista, se cuestiona la legitimidad de la representación política de la denunciante y que su acceso no obedeció a su capacidad, trayectoria o méritos políticos propios, estereotipo que tradicionalmente es asignado a las mujeres.

Con ello, la expresión sería susceptible de restarle autoridad y legitimidad frente a las demás personas integrantes del Ayuntamiento, así como de demeritar su capacidad para competir, acceder y desempeñar el cargo.

Al respecto, es importante precisar que esta conclusión no prejuzga sobre si la expresión actualiza definitivamente los elementos de la VPMRG, ni descartar que pueda admitir otras interpretaciones, sino que únicamente implica reconocer que, a partir de un análisis sobre la apariencia del buen derecho atendiendo a su contenido, a la secuencia en que fue pronunciada y a las circunstancias que rodearon el acceso de la denunciante a la regiduría, existe una lectura plausible conforme a la cual podría contener un estereotipo dirigido a negar su capacidad y legitimidad política.

Por tanto, bajo el estándar probatorio atenuado propio de la fase preliminar y sin prejuzgar sobre lo que corresponda resolver en

el fondo del procedimiento sancionador, existen elementos suficientes para considerar la existencia de la apariencia del buen derecho y, consecuentemente, permiten tener por satisfecho el juicio de plausibilidad respecto de que, a primera vista, tal referencia pudiera exceder un ejercicio legítimo de la libertad de expresión que justifica la implementación de medidas de tutela preventiva, de ahí que sea insuficiente para revocar las medidas cautelares.

Lo anterior, en el entendido de que tal análisis se circunscribe a una fase preliminar y **no prejuzga** sobre la actualización o no de los elementos que configuran la VPMRG en el debate político, en tanto que esa cuestión corresponde al estudio de fondo.

Indebido análisis del peligro en la demora

[Actora del JDC-306]

El agravio es **fundado**, **pero insuficiente para revocar las medidas cautelares impuestas a la actora del JDC-306**.

Le asiste razón al sostener que el Tribunal local no identificó directamente los elementos objetivos que permitían advertir, mediante un juicio de plausibilidad, la actualización del elemento de peligro en la demora (temor fundado).

La Sala Superior ha considerado[32] que además del estudio sobre la apariencia del buen derecho, para la emisión de medidas cautelares se debe analizar la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la

[32] Por ejemplo, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros, así como la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, citada.

controversia. Asimismo, que la probable afectación podría llegar a tornarse irreparable (peligro en la demora).

Dicho órgano jurisdiccional también ha considerado que el reconocimiento de una dimensión preventiva de tales medidas, no supone que puedan decretarse respecto de hechos futuros de realización incierta[33].

En el caso, la sentencia impugnada se sustentó en que las medidas ordenadas eran de manera preventiva y que si bien aún no se resolvía el fondo del asunto, se advertía la existencia de posibles conductas constitutivas de VPMRG, considerando acertado el actuar de la Comisión de quejas, porque las medidas exigían que las denunciadas se abstuvieran de realizar actos de molestia, intimidación, hostigamiento o reclamo contra la denunciante, su familia o colaboradores.

Señalando que ello se limitaba a exigir una abstención encaminada a preservar el fondo de la controversia, sin pedirles ejercer sus derechos político-electorales; asimismo razonó que la medida no imponía una carga extraordinaria ya que se circunscribía a exigir un comportamiento que ordinariamente debe observar toda persona, de modo que la baja intensidad de la medida no constituye una razón para dejarla sin efectos.

Sin embargo, el hecho de que una medida cautelar pueda o no coincidir con ordenar un comportamiento que ordinariamente debe observar toda persona, no implica que se deba dejar de analizar si existen elementos que justifiquen el peligro en la demora, pues no sustituye la identificación de un riesgo probable que haga necesaria la tutela preventiva.

---

[33] SUP-REP-192/2016 y SUP-REP-16/2017.

Por ello, el Tribunal local debió explicar cuáles eran las condiciones concretas que permitían advertir la posibilidad objetiva de que la conducta pudiera reiterarse durante la sustanciación del procedimiento.

No obstante, la deficiencia argumentativa resulta **insuficiente para dejar sin efectos las medidas respecto de la actora del JDC-306**, pues las circunstancias acreditadas permiten advertir preliminarmente una posibilidad objetiva de reiteración.

Esto es así, porque las manifestaciones denunciadas fueron emitidas durante una interacción vinculada con el funcionamiento del Ayuntamiento, en la que participaron diversas personas munícipes.

Además, la actora del JDC-306 y la denunciante ejercen cargos homólogos dentro del mismo órgano municipal, de manera que el cumplimiento ordinario de sus funciones supone que continuarán coincidiendo en sesiones, reuniones y otros espacios institucionales.

El riesgo no deriva únicamente de la posibilidad abstracta de que ambas personas vuelvan a encontrarse, sino de que la conducta denunciada ocurrió en un contexto de interacción municipal que, por la naturaleza continuada de sus cargos, previsiblemente volverá a presentarse, pues incluso del video aportado en la queja se advierte la existencia de un desacuerdo entre la actora del JDC-306 y otras personas integrantes del Cabildo, incluida la denunciante.

Aunado a ello, de manera preliminar se advierte que los hechos denunciados no surgieron en un ámbito estrictamente privado o

desvinculado de las funciones públicas de las involucradas, sino durante una interacción relacionada con el funcionamiento ordinario del Ayuntamiento, circunstancia que permite razonablemente considerar que los temas o dinámicas que dieron lugar a la confrontación pueden volver a presentarse en posteriores espacios institucionales de deliberación.

La valoración preliminar de estas circunstancias permite advertir, sin exigir certeza respecto de un hecho futuro, más allá de un juicio razonable de plausibilidad, la posible reiteración de expresiones semejantes durante posteriores encuentros institucionales.

Esta conclusión no supone presumir que toda interacción futura entre las partes dará lugar a una nueva conducta ni prejuzgar sobre la existencia definitiva de la infracción.

Únicamente implica reconocer que existen condiciones objetivas para que vuelvan a coincidir en circunstancias semejantes a aquellas en que sucedieron los hechos denunciados y que, por tanto, subsiste la necesidad de conservar una protección provisional mientras se resuelve el procedimiento sancionador.

Lo anterior cobra relevancia porque, de actualizarse nuevamente conductas de naturaleza semejante durante la sustanciación del procedimiento, la tutela que eventualmente pudiera otorgarse en la resolución de fondo perdería parte de su eficacia preventiva respecto de los hechos que precisamente se busca evitar mientras se determina, de manera definitiva, si se actualiza o no la infracción denunciada.

Asimismo, debe considerarse que las medidas impuestas no impiden a la actora del JDC-306 ejercer su cargo, participar en la

deliberación municipal, expresar posiciones políticas o manifestar desacuerdos respecto de la actuación de la denunciante.

Sino que, como correctamente se dijo en la sentencia impugnada, su alcance se limita a prevenir la realización de conductas que pudieran traducirse en actos de intimidación, hostigamiento o violencia, lo que permite considerar que la restricción resulta proporcional frente al riesgo advertido preliminarmente.

Por tanto, aunque el Tribunal local debió desarrollar con mayor precisión las razones que sustentaban el peligro en la demora y no podía tenerlo por satisfecho únicamente por la baja intensidad de las medidas, esa deficiencia no conduce a revocarlas.

Además, la subsistencia de las medidas cautelares se encuentra sustentada en circunstancias apreciadas específicamente respecto de la actora del JDC-306 y derivadas de la conducta que se le atribuye en la queja, sin que para ello resulte necesario trasladar a su situación particular manifestaciones o conductas atribuidas a diversas personas integrantes del cabildo. De esta forma, el análisis del riesgo de reiteración se construye a partir de las condiciones objetivamente advertidas en torno a su propia participación en los hechos denunciados y a la continuidad de los espacios institucionales en los que éstos ocurrieron.

Por el contrario, los elementos que obran en el expediente permiten advertir, a partir de un juicio preliminar, una posibilidad objetiva de reiteración respecto de la actora del JDC-306, por lo que el agravio resulta **fundado, pero insuficiente para alcanzar su pretensión**.

* * *

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios de la actora del **JDC-307**, así como infundados y fundados pero insuficientes para **revocar** los agravios planteados por la actora del **JDC-306**, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan a continuación.

OCTAVA. Efectos. Conforme a lo fundado y motivado en esta sentencia, se **modifica** la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

- **Dejar insubsistentes** las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de quejas, **únicamente** por lo que ve a la **actora del JDC-307**;
- **Quedan subsistentes** las medidas cautelares ordenadas por la referida comisión respecto de la **actora del JDC-306**, respecto a que se abstenga de realizar actos de molestia, intimidación o violencia política contra la denunciante, su familia y su equipo de trabajo, similares o análogos a la expresión que fue considerada como preliminarmente basada en estereotipos de género, hasta que se resolviera el fondo del procedimiento sancionador.
- **Debe prevalecer** el estudio de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora** [temor fundado] realizado en la presente resolución.
- La vigilancia sobre el cumplimiento y acatamiento de las medidas de tutela preventiva ordenadas, corresponde a la Comisión de quejas[34].

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

[34] En atención a lo establecido en la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, página 30.

R E S U E L V E :

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JDC-307/2026 al diverso SCM-JDC-306/2026.

SEGUNDO. Modificar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y en, su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.